



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0804/23

Referencia: Expediente núm. TC-04-2023-0043, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora María Genao contra la Resolución núm. 1418-2020-SREC-00009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2023-0043, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora María Genao contra la Resolución núm. 1418-2020-SREC-00009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la resolución recurrida

La Resolución núm. 1418-2020-SREC-00009, objeto del presente recurso, fue dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020); copiada a la letra, su parte dispositiva expresa lo siguiente:

Primero: Rechaza la recusación presentada por la Licda. María. A. Genao, en fecha quince (15) de enero del año dos mil veinte (2020), contra la Magistrada Hilda Nieves Sánchez Luna, Jueza Presidenta del Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Monte Plata, por las razones antes expuestas.

Segundo: Remite a la secretaría del Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Monte Plata, la presente decisión para los fines correspondientes.

Tercero: Ordena a la secretaria de esta Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo la notificación de la presente decisión a las partes y a la magistrada Hilda Nieves Sánchez Luna, Jueza Presidenta del Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Monte Plata, a los fines de lugar.

La referida resolución fue notificada a la parte recurrente, señora María Genao, mediante Acto núm. 193/2020, instrumentado el cuatro (4) de enero de dos mil veintitrés (2023) por el ministerial Ricardo Acevedo Brito, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión de decisión jurisdiccional

La señora María Genao interpuso el presente recurso de revisión mediante instancia depositada en la Secretaría General del Despacho Penal de Santo Domingo, Unidad de Recepción y Atención a Usuarios Judiciales el diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020), contra la Resolución núm. 1418-2020-SREC-00009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020) y remitido a esta sede constitucional el veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

El referido recurso de revisión, fue notificado a la magistrada Hilda Sánchez Luna, juez presidenta del Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Monte Plata, mediante comunicación recibida el veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022), así como a la Procuraduría General de la Corte de Apelación Regional de la Provincia Santo Domingo, mediante comunicación recibida el doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022), ambas emitidas por la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Provincia Santo Domingo.

Dicho recurso fue notificado además, al señor Matías Coronado Beltrán, mediante acto instrumentado por el ministerial Eduard Guzmán Alcántara, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Departamento Judicial de Monte Plata, el quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020); en domicilio desconocido, al señor César Neftalí Alcántara, mediante el Acto núm. 023/2023, instrumentado por la ministerial María Rosa Cuello Alfonso, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el cuatro (4) de enero de dos mil veintitrés (2023), al tenor del artículo 69 párrafo 7^{mo}, del Código de Procedimiento Civil.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la Resolución objeto del recurso de revisión de constitucional

La Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en su Resolución núm. 1418-2020-SREC-00009, dictada el veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020), rechazó la recusación presentada, basándose, esencialmente, en los siguientes argumentos:

[...] 3. Que respecto a la recusación planteada, esta sala de la Corte se pronunció mediante Resolución marcada con el núm. 1418-2019-SREC-00121 de fecha 13 de diciembre del 2019, en la cual rechaza la misma en virtud de que luego de verificar la solicitud de recusación y las actuaciones procesales recibidas, la Corte entendió que los argumentos planteados por la solicitante no se encontraban enmarcados dentro de las causales dispuestas en el artículo 78 del Código Procesal Penal, para que proceda la figura jurídica de la recusación.

4. Que el artículo 78 del Código de Procedimiento Penal dispone: Los Jueces pueden inhibirse o ser recusados por las partes en razón de: 1) Ser cónyuge, conviviente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o por adopción, o segundo de afinidad, de alguna de las partes o de su representante legal o convencional; 2) Ser acreedor, deudor o garante, él, su cónyuge o conviviente de alguna de las partes, salvo cuando lo sea de las entidades del sector público, de las instituciones bancarias, financieras o aseguradoras. En todo caso la inhibición o recusación solo son procedentes cuando el crédito o garantía conste en un documento público o privado reconocido o con fecha cierta anterior al inicio del procedimiento de que se trate; 3)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tener personalmente, su cónyuge o conviviente, o sus parientes dentro de los grados expresados en el ordinal 1), procedimiento pendiente con alguna de las partes o haberlo tenido dentro de los dos años precedentes si el procedimiento ha sido civil y dentro de los cinco años si ha sido penal. No constituyen motivo de inhibición ni recusación la demanda o querrela que no sean anteriores al procedimiento penal que se conoce; 4) Tener o conservar interés personal en la causa por tratarse de sus negocios o de las personas mencionadas en el ordinal 1); 5) Ser contratante, donatario, empleador, o socio de alguna de las partes; 6) Haber intervenido con anterioridad, a cualquier título o en otra función o calidad o en otra instancia en relación a la misma causa; 7) Haber emitido opinión o consejo sobre el procedimiento particular de que se trata y que conste por escrito o por cualquier medio lícito de registro; 8) Tener amistad que se manifieste por gran familiaridad o frecuencia de trato con una cualquiera de las partes e intervinientes; 9) Tener enemistad, odio o resentimiento que resulte de hechos conocidos con una cualquiera de las partes e intervinientes; 10) Cualquier otra causa, fundada en motivos graves, que afecten su imparcialidad o independencia. [...]

[...] 5. Que en virtud de que esta Sala de la Corte previamente ya se había pronunciado sobre la solicitud de recusación planteada en contra de la Magistrada Hilda Nieves Sánchez Luna, Jueza Presidenta del Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Monte Plata, no procede la presente solicitud en virtud de que ya la Corte se pronunció respecto a la misma en fecha 13 de diciembre del 2019, por lo que procede a rechazar la misma, por no encontrar esta Corte motivos en hechos y derecho para acoger la misma.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión

La recurrente, señora María Genao, mediante el presente recurso pretende que se declare nula la resolución recurrida y que se admita la recusación planteada; para justificar sus pretensiones, alega entre otros, los fundamentos siguientes:

Medios planteados ante el recurso de revisión: inobservancia falta de motivación ponderación y de estatuir y violación a los derechos fundamentales, errónea aplicación de la Ley, errónea aplicación de los hechos y del derecho, violación a la protección de los derechos fundamentales, violación e inobservancia de los arts. 68 69 73 y 75 de la Constitución de la Republica Dominicana.

Considerando: Que conjuntamente con la Recusación en fecha 15/01/2020 fue depositado el inventario de pruebas que sustentaban la Recusación, que la Resolución hoy recurrida, no pondera, no estatuye y no motiva.

Considerando: Que en el Inventario depositado conjuntamente con la Recusación d/f 15/01/2020, estaban aportado testigo que estaban en audiencia y esenciaron la actitud de la Juez en cuestión y además estuvieron presente y escucharon decir a dicha Juez que tenía problemas personales con la víctima, que no fueron escuchado ni investigado y que dejan vulnerable la aplicación de justicia, imparcialidad.

La víctima fue amenazada en sala de audiencia, frente a la secretaria y al alguacil por el imputado y sus acompañantes, siendo notificado el Tribunal el cual no tomo ninguna medida, en contra de ellos ni para protección de la víctima.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] Que la Resolución hoy recurrida incurre en inobservancia, falta de motivación, ponderación y estatución, violación a los derechos fundamentales, errónea aplicación de la Ley, errónea aplicación de los hechos y del derecho, violación a la protección de los derechos fundamentales e inobservancia y violación a los arts. 68 69 73 y 75 de la Constitución, ya que no se da cuenta que la recusación hecha por segunda vez es por violaciones reiteradas a la Constitución, nuevos hechos, basada en nuevas pruebas y testigo de hecho y de Derecho, a lo que el tribunal no pondero, no estatuyo y mucho menos motivo, negándole a la víctima un juzgador, imparcial, apegado a la Constitución y a la normativas procesales, permitiendo la manipulación de la justicia, las violaciones de los derechos fundamentales, el abuso de poder, la imparcialidad y sobre todo las violaciones procesales y constitucionales.

La parte recurrente finaliza su escrito solicitando lo que a continuación se transcribe:

Primero: Declara Bueno, Valido y a Lugar, el Presente Recurso de Revisión, por haber sido interpuesto en tiempo hábil como manda la ley en cuanto a la forma;

Segundo: Declarar admisible, el Presente Recurso de Revisión por estar basada sobre Normas y Preceptos Jurídico, abalado en las leyes que rigen la materia y nuestra Constitución como manda la ley, haber sido interpuesto sobre base legales y haberse demostrado las violaciones a los Derechos fundamentales y Constitucionales argumentados y las violaciones al debido proceso establecido en Nuestros códigos Procesal Penal el cuanto el Fondo;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tercero: Declarar nula de pleno derecho, por inconstitucionalidad la Resolución núm. 1418-2020-SREC-0009 de fecha 24/01/2020., Dictada por la Primera sala de la Cámara penal de la corte de apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, Constituida por lo Magistrados Jueces Karen Josefina Mejía Pérez, Eudelina Salvador Reyes y Danilo Amador Quevedo, dictada en fecha 24/01/2020., por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo;

Cuarto: Admitir la recusación planteada en contra de la Juez Hilda Nieves Sanchez Luna, por haberse demostrado las faltas graves en sus funciones y las violaciones constitucionales cometidas;

Quinto: Ordenar, las costas del proceso como manda y ordena la Ley.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión constitucional

La recurrida, magistrada Hilda Nieves Sánchez Luna, no depositó escrito de defensa, no obstante haber sido notificada, para tales fines, mediante comunicación emitida por la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Provincia Santo Domingo y recibida el veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

6. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido, señor Matías Coronado Beltrán en revisión constitucional

El recurrido, señor Matías Coronado Beltrán, mediante escrito de defensa depositado ante el Centro de Servicio Presencial, Edificio Corte Apelación Penal Provincia Santo Domingo (Mameyes) el veinticinco (25) de mayo de dos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mil veintidós (2022), remitido a este tribunal el veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023), pretende que se declare inadmisibile el recurso de revisión y que se confirme la resolución recurrida; alega entre otros, los argumentos siguientes:

[...] que los medios planteados ante el recurso de indican inobservancia, falta de motivación, revisión, ponderación y de estatuir y violación a los derechos fundamentales. Errónea aplicación de la ley. Errónea aplicación de los hechos y del derecho. violación a la protección de los derechos fundamentales, violación e inobservancia de los arts. 68, 69, 73 y 75 de la constitución de la República Dominicana.

[...] que, en lo planteado anteriormente arriba, no existen tales violaciones, porque dichos jueces, al tomar las decisiones del caso, no pudimos observar que, hubiera parcialidad alguna con el imputado, Matías Coronado, ni mucho menos hubo una conversación previa con Beltrán el mismo.

[...] que la víctima alega de que fue amenazada en la sala de audiencias por la imputada y sus acompañantes, frente a la secretaria y el alguacil, siendo notificado el tribunal, el cual no tomó ninguna medida en contra de ellos, ni siquiera para protección de la víctima Contestación:

[...] que, estas afirmaciones no se corresponden con la verdad, ya que, en realidad no existieron tales amenazas contra la víctima y, de haber ocurrido, los jueces hubieran tomado las medidas necesarias.

El recurrido, señor Matías Coronado Beltrán, finaliza su escrito, solicitando lo que a continuación se transcribe:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Primero: Que, en cuanto a la forma, tengáis a bien declarar como bueno y válido el presente Escrito de Contestación, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y apegado a las leyes.

Segundo: Que, en cuanto al fondo, se declare inadmisibile el Recurso de Revisión Constitucional dirigido por ante el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, en contra de la sentencia recurrida, Resolución núm. 1418-2020-SREC-00009, de fecha 24/01/2020, por no estar basada sobre normas y preceptos avalados en las leyes que rigen la materia y nuestra Constitución como manda la ley, y por no sido interpuesta sobre bases legales y no haberse demostrado las violaciones a los derechos fundamentales y constitucionales de la víctima y las violaciones al debido proceso establecido en nuestro Código Procesal Penal.

Tercero: Que, sea confirmada, Resolución núm. 1418-2020-SREC-00009, de fecha 24/01/2020, presentada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por ante el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, por ser constitucional y conforme al derecho y a las leyes que rigen la materia.

Cuarto: Que sea rechazada la recusación planteada en contra de la Juez Hilda Nieves Luna, por no haberse demostrado que no incurrió en tales faltas graves en sus funciones y las supuestas violaciones constitucionales cometidas.

Quinto: Que sea condenada, la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, como manda y ordena la ley que rige la materia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General de la Corte de Apelación Regional de la Provincia Santo Domingo

La Procuraduría General de la Corte de Apelación Regional de la Provincia Santo Domingo no depositó escrito, no obstante haber sido notificada, para tales fines, mediante comunicación emitida por la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Provincia Santo Domingo y recibida el doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

8. Pruebas documentales

En el expediente relativo al presente recurso de revisión constitucional reposan, entre otros, los siguientes documentos:

1. Resolución núm. 1418-2020-SREC-00009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020).
2. Acto núm. 193/2020, instrumentado el cuatro (4) de enero de dos mil veintitrés (2023) por el ministerial Ricardo Acevedo Brito, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo.
3. Acto núm. 194/2020, instrumentado el doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020) por el ministerial Eladio Moreno Guerrero, alguacil de estrados del Despacho Penal de la Provincia Monte Plata, República Dominicana.
4. Comunicación emitida el veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022), mediante la cual se notificó el referido recurso de revisión que hoy nos ocupa a la magistrada Hilda Sánchez Luna, jueza presidenta del Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Monte Plata.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Comunicación emitida el doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022) por la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Provincia Santo Domingo, mediante la cual se notificó el recurso de revisión al procurador fiscal de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo.
6. Acto de notificación, instrumentado el quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022) por el ministerial Eduard Guzmán Alcántara, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Departamento Judicial de Monte Plata.
7. Acto núm. 023/2023, instrumentado el cuatro (4) de enero de dos mil veintitrés (2023), por la ministerial María Rosa Cuello Alfonso, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.
8. Acto núm. 91/2022, instrumentado el diez (10) de junio de dos mil veintidós (2020) por el ministerial Richard Acevedo Brito, alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo Este.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados en la especie, el conflicto tiene su origen a partir de la recusación interpuesta por la señora María Genao contra la juez Hilda Nieves Sánchez Luna, del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, realizada durante el conocimiento de una solicitud de revisión de medida de coerción el veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019). A raíz de la referida

Expediente núm. TC-04-2023-0043, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora María Genao contra la Resolución núm. 1418-2020-SREC-00009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recusación la indicada magistrada libró acta de la misma y rechazó la recusación presentada en su contra, indicando que no existían motivos para inhibirse, remitiendo la recusación ante la Corte de Apelación correspondiente para que esta decida, y fijó la continuación de la audiencia para el día cuatro (4) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

En la referida audiencia, la magistrada Hilda Nieves Sánchez Luna suspendió el conocimiento de la misma, a los fines de que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo diera respuesta a la recusación formulada. La Cámara Penal de la Corte de Apelación correspondiente, mediante Resolución núm. 1418-2020-SREC-00009, dictada el veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020), rechazó la recusación presentada por la señora María Genao el quince (15) de febrero de dos mil veinte (2020) contra la magistrada Hilda Nieves Sánchez. Es contra esta última decisión que la hoy recurrente ha incoado el recurso de revisión constitucional que nos ocupa.

10. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

11. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta inadmisibile, en atención a las siguientes consideraciones:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.1. Previo a evaluar los requisitos de admisibilidad previstos por los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, debemos verificar lo relativo al plazo de interposición del presente recurso de revisión.¹ La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que este se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que establece: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*

11.2. En relación con el referido plazo establecido en la citada norma, este tribunal constitucional, mediante la Sentencia TC/0143/15, dictada el primero (1^{ro}) de julio de dos mil quince (2015), estableció que *el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario*. Este plazo debe ser computado de conformidad con lo establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, texto que se aplica en el presente caso, en virtud del principio de supletoriedad, por lo que el día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Si fuere feriado el último día de plazo, este será prorrogado hasta el siguiente día hábil.

11.3. Al respecto, tal como ha señalado este colectivo en la Sentencia TC/0543/15, del dos (2) de diciembre de dos mil quince (2015); *las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad.*

¹Al respecto, tal como ha señalado este colectivo en la Sentencia TC/0543/15, del dos (2) de diciembre de dos mil quince (2015); *las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.4. En el análisis de los documentos depositados en el expediente, se verifica que la Resolución recurrida, núm. 1418-2020-SREC-00009, fue notificada a la hoy recurrente, señora María Genao, mediante Acto núm. 193/2020, de catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020), mientras que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto el diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020) ante la Secretaría General del Despacho Penal de Santo Domingo, Unidad de Recepción y Atención a Usuarios Judiciales.

11.5. Constatado lo anterior, se observa que el plazo establecido en la norma constitucional para depositar el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional vencía el quince (15) de marzo de dos mil veinte (2020), y al ser un día feriado (domingo), se prorrogó al siguiente día hábil o laborable, es decir al lunes dieciséis (16) de marzo de ese mismo año, por lo que al ser depositado el recurso de revisión que hoy nos ocupa el día diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020), dicho depósito fue realizado fuera del plazo legal establecido en la norma constitucional.

11.6. En ese sentido, se comprueba que dicho recurso fue interpuesto de modo extemporáneo, dado que no se cumplió con el plazo legal dispuesto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11. Por tanto, procede declarar el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional inadmisibles por extemporáneo.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Domingo Gil y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR, inadmisibles, por extemporáneo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora María Genao, contra la Resolución núm. 1418-2020-SREC-00009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020), por los motivos precedentemente indicados.

SEGUNDO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta Sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora María Genao, y a los recurridos, magistrada Hilda Sánchez Luna, y los señores Matías Coronado Beltrán, César Nefalí Alcántara, así como a la Procuraduría General de la Corte de Apelación Regional de la Provincia Santo Domingo.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: *“Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”*, presentamos un voto disidente fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. De acuerdo a la documentación depositada, el conflicto se origina a partir de la recusación interpuesta por la abogada Maria Genao contra la magistrada Hilda Nieves Sánchez Luna, quien en ese momento fungía como jueza titular del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Monte Plata, durante el conocimiento de una solicitud de revisión de medida de coerción² seguida a los imputados Cesar Alcántara y Matías Coronado, argumentado dicha litigante que, la referida juzgadora tenía problemas personales con ella.

2. Con relación a lo anterior, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por medio de la resolución No.1418-2020-SREC-00009 de fecha 24 de enero del año 2020, procedió a rechazar la

² Audiencia celebrada en fecha 15 de enero del año 2020.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recusación presentada por la señora Maria Genao, en los términos que a continuación copio: *“en virtud de que esta Sala de la Corte previamente ya se había pronunciado sobre la solicitud de recusación planteada en contra de la Magistrada Hilda Nieves Sánchez Luna, Jueza Presidenta del Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Monte Plata, no procede la presente solicitud en virtud de que ya la Corte se pronunció respecto a la misma en fecha 13 de diciembre del 2019.”*

3. Inconforme con la precitada decisión, la ciudadana Maria Genao, interpuso un recurso de revisión jurisdiccional por ante esta sede constitucional.

4. En ese sentido, la mayoría de jueces que componen este tribunal, decidió declarar inadmisibile el indicado recurso por extemporáneo, fundamentado, básicamente, en los siguientes motivos:

“Del análisis de los documentos depositados en el expediente, se verifica que la Resolución recurrida núm. 1418-2020-SREC-00009, fue notificada a la hoy recurrente, señora Maria Genao, mediante acto núm. 193/2020, instrumentado el catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020), mientras que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto el diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020), por ante la Secretaría General del Despacho Penal de Santo Domingo, Unidad de Recepción y Atención a Usuarios Judiciales.

Constatado lo anterior, se observa que el plazo establecido en la norma constitucional para depositar el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional vencía el quince (15) de marzo de dos mil veinte (2020), y al ser un día feriado (domingo), se prorrogó al siguiente día hábil o laborable, es decir al lunes dieciséis (16) de marzo de ese mismo año, por lo que al ser depositado el recurso de revisión que hoy nos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ocupa el día diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020), dicho deposito fue realizado fuera del plazo legal establecido en la norma constitucional.”

5. Por lo anterior, la cuota mayor de juzgadores de esta corporación constitucional consideró que, la resolución impugnada fue notificada a la parte recurrente el 14 de febrero del año 2020³, mientras que el recurso de revisión fue incoado el 17 de marzo del mismo año, siendo que la fecha límite para el recurso vencía el 15 de marzo del 2020, que al ser un día feriado (domingo), se prorrogó al siguiente día hábil, el lunes 16 de marzo, no obstante, la misma fue ejercida del plazo de ley.

6. Quien suscribe este voto no comparte la decisión adoptada ni los motivos expuestos para sustentarla, ya que, contrario a lo establecido por la mayoría de este pleno, a nuestro modo de ver, el recurso si fue interpuesto dentro del plazo que dispone el artículo 54 numeral 1 de la Ley núm. 137-11, dado que el cálculo realizado es desacertado o erróneo, es decir que el computo de las fechas realizado por este pleno, a mi modo de ver es inexacto, deducción lógica que será desarrollada en la primera parte de este voto.

7. Además, a juicio de esta juzgadora, la presente sentencia varió un precedente de esta judicatura constitucional -sin dar motivos-, específicamente el fallo No. TC/0053/13, entre otros⁴, en los cuales ha quedado instaurado que las decisiones incidentales, como el caso que nos ocupa, que resuelve una recusación, no son susceptibles de ser recurridas en revisión jurisdiccional, posición que será ampliada en el segundo ítem.

³ Mediante acto núm. 193/2020 instrumentado por el ministerial Ricardo Acevedo Brito Alguacil de Estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo.

⁴ TC/0268/19, TC/0130/13, TC/0354/14, TC/0269/15



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Por las atenciones anteriores, el actual voto disidente lo desarrollaremos analizando los siguientes aspectos: a) Computo errado o inexacto de las fechas a fin de examinar el plazo establecido por el artículo 54.1 de la ley 137-11; b) Desconocimiento del precedente TC/0053/13, entre otros, para dar solución efectiva al caso concreto; y c) solución propuesta para el presente proceso.

a) Computo errado o inexacto de las fechas a fin de examinar el plazo establecido por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

9. Como advierto en el numeral 6 de este mismo voto, el recurso de revisión jurisdiccional incoado por la señora Maria Genao si fue depositado dentro del plazo instituido por el artículo 54 numeral 1 de la Ley núm. 137-11, que en ese tenor, dispone: *“El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.”*

10. En esas atenciones, es importante señalar, que ya este sede constitucional había fijado posición en el mismo aspecto aquí desarrollado, conforme al precedente TC/0143/15, que sirve de referencia para el cálculo de los plazos en este sede, veamos: *“el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario”*⁵ y según el fallo TC/0543/15, *“este plazo debe ser computado de conformidad con lo establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, texto que se aplica en el presente caso, en virtud del principio de supletoriedad, por lo que el día de la notificación y el del vencimiento no se contarán... Si fuere feriado el último día de plazo, este será prorrogado hasta el siguiente día hábil.”*

11. En virtud de los precedentes antes indicados, el plazo del citado artículo 54.1 es franco y calendario, es decir, que se computaran los días festivos o de

⁵ Se contarán los días feriados y no laborales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

asuetos, y no se contarán el día de la notificación (*dies a quo*) ni del vencimiento (*dies ad quem*), pero si este cae un día feriado o que no se labora, entonces será prorrogado hasta la siguiente fecha hábil.

12. Visto lo anterior, quien suscribe este voto, ha comprobado que, a la parte recurrente le fue notificada la resolución impugnada en fecha 14 de febrero del año 2020⁶, y luego esta interpuso el recurso ante este plenario constitucional, el día 17 de marzo del año 2020, por lo que de un simple cálculo aritmético, si tomamos en consideración que el *dies a quo* no se cuenta (14 de febrero) ni el *dies ad quem* (17 de marzo), y al caer los subsiguientes días -15 y 16 de febrero sábado y domingo-, se debe iniciar a contar a partir del próximo día hábil, que es el lunes 17 de febrero hasta el miércoles 18 de marzo del 2020 (inclusive), además de que fue un año bisiesto, es decir ese febrero sólo tuvo 29 días⁷, por lo que y atendiendo a los análisis antes realizados, se debe computar del modo que a continuación ejemplarizo, incluso en números resaltados:

Febrero 2020

^o	Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sá	Do
						1	2
	3	4	5	6	7	8	9
	10	11	12	13	14	15	16
	17	18	19	20	21	22	23
	24	25	26	27	28	29	

Marzo 2020

^o	Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sá	Do
							1
		3	4	5	6	7	8

⁶ Acto núm. 193/2020, instrumentado por el ministerial Ricardo Acevedo Brito Alguacil de Estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo.

⁷ Calendario del Ministerio de Trabajo, publicado en el link: “Ministerio de Trabajo informa feriatos correspondientes año 2020 - (mt.gob.do)”

Expediente núm. TC-04-2023-0043, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora María Genao contra la Resolución núm. 1418-2020-SREC-00009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29
30	31					

13. Conforme a este calendario, correspondiente a los meses de febrero y marzo del año 2020, los días resaltados son los calendarizados para la idónea realización del cálculo del plazo en cuestión, y sólo transcurrieron 29 días entre la notificación de la resolución recurrida (14 de febrero) y el depósito del recurso (17 de marzo), siendo el último día hábil para ejercer el recurso, el día 19 de marzo 2023 (resaltado también), es decir la accionante claramente interpuso su recurso dentro del citado plazo legal.

14. Con lo anterior, queda comprobado, que este tribunal inadmitió un recurso con un cómputo totalmente errado, situación que perjudica a la parte recurrente, máxime cuando se trata de la última instancia a la que puede acudir un ciudadano en aras de que se garanticen derechos fundamentales, y siendo este órgano constitucional el de cierre de los asuntos constitucionales dentro del Estado, es el justamente llamado a resguardar el debido proceso y las garantías procesales, esto en consonancia con el principio de favorabilidad tal como fue establecido en la sentencia núm. TC 0323/17, sosteniendo esta corporación al respecto que:

“...se expresa en el sentido de que la Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad, para favorecer al titular del derecho; es decir, ninguna ley puede ser interpretada en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) Desconocimiento del precedente TC/0053/13 para dar solución efectiva al caso concreto.

15. Por otro lado, considero que el cálculo desarrollado previamente en este mismo voto, no debió ni siquiera ser efectuado por la cuota mayor de jueces de este colegiado constitucional, por aplicación de su propio precedente (con el cual hemos manifestado desacuerdo y solo hacemos la salvedad aquí, para evidenciar que en este caso esta corporación Constitucional, cambio su propio precedente sin justificarlo) plasmado en la decisión TC/0053/13, entre otras, que consagra: *“el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se interpone contra sentencias firmes, que han adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, es decir, que ponen fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, y contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso ordinario o extraordinario, ya que de lo contrario, es decir, cuando la sentencia atacada tiene abiertas las vías recursivas por ante los tribunales ordinarios, el recurso deviene inadmisibile.”*

16. Conforme lo antes citado, las sentencias que resuelven asuntos incidentales, como el que nos ocupa -concerniente a una recusación-, no son susceptibles de ser recurridas en revisión jurisdiccional, ya que no tienen autoridad de cosa irrevocablemente juzgada sobre lo principal, es decir que el Poder Judicial sigue apoderado del fondo.

17. En tal sentido, la resolución impugnada en este proceso versa sobre una recusación interpuesta por la abogada Maria Genao contra una jueza del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Monte Plata, o sea que es un asunto incidental que no soluciona el fondo del caso, por tanto, como ya ha sido instituido por esta sede constitucional, no puede ser objeto de un recurso de revisión jurisdiccional, según los precedentes de esta sede.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

18. El criterio antes plasmado que ha sido reiterado por este plenario, impide que este Tribunal Constitucional pondere otros asuntos del recurso, como pronunciarse sobre la admisibilidad en cuanto al plazo, como aconteció en el presente caso; pues ha dicho que no se puede examinar cuestiones propias de una revisión jurisdiccional, sustentando dicho criterio en los artículos 277 de la Constitución y 53.3 de la ley 137-1, al interpretar que sólo los fallos que versan sobre el fondo adquieren autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y por ende son susceptibles del señalado recurso, como lo indicó en el precedente TC/0130/13 veamos:

“De conformidad con los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

... Tomando en consideración la naturaleza de la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, este solo procede en contra de sentencias – con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada – que pongan a fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes (sentencia TC/0053/13), situación que sólo se puede evidenciar en dos casos particulares: (i) sentencias que resuelven el fondo del asunto presentado por ante la jurisdicción correspondiente; y (ii) sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente para conocer el caso...”

19. Por igual, y para evidenciar nuestra disidencia, en esa misma línea de razonamiento, esta judicatura constitucional, por medio de la sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0268/19, se pronunció sobre un recurso de revisión jurisdiccional interpuesto contra una resolución que rechazó una recusación, sosteniendo lo siguiente:

“En la especie, la indicada resolución núm. 1393-2018 rechazó la recusación presentada por el señor Conrado Enrique Pittaluga Arzeno contra el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, designado como juez de la instrucción especial, por lo que se mantiene su apoderamiento para la indicada fase del referido proceso. En consecuencia, tal como fue pronunciado en la Sentencia TC/354/14, “el conflicto que nos ocupa no ha sido resuelto de manera definitiva y, en consecuencia, el Poder Judicial no se ha desapoderado; eventualidad ante la cual este tribunal ha sostenido que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es inadmisibile”⁸

20. Respecto a lo antes citado, ha sido este órgano constitucional que ha indicado, que las decisiones que resuelven cuestiones como una recusación, no solucionan el conflicto de manera definitiva, y en consecuencia el Poder Judicial no se ha desapoderado del fondo, es decir que las sentencias que sólo se pronuncian sobre asuntos incidentales no cumplen con lo dispuesto en los artículos 277 y el 53.3 de la ley 137-11, según ha sido el criterio constante de este tribunal.

21. En ese orden, esta juzgadora considera que resulta contraproducente para la seguridad jurídica y del propio orden constitucional, que sea el máximo intérprete de la carta fundamental el que actúe de forma incongruente o indeterminada al dictar sus decisiones, como aconteció en esta sentencia, y es que resulta relevante mantener los precedentes y en caso de un cambio en ese sentido, debe motivarse o sustentarse claramente las razones por las cuales se

⁸ (subrayado nuestro)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

da una variación a una jurisprudencia fijada, pues ello representa seguridad jurídica para la sociedad en general.

22. En relación a lo anterior, el principio de seguridad jurídica, fue conceptualizado por esta judicatura constitucional por medio del precedente No. TC/0100/13 del siguiente modo:

«La seguridad jurídica, es concebida como un principio jurídico general consustancial a todo Estado de Derecho, que se erige en garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que asegura la previsibilidad respecto de los actos de los poderes públicos, delimitando sus facultades y deberes. Es la certeza que tienen los individuos que integran una sociedad acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, torpeza o la arbitrariedad de sus autoridades puedan causarles perjuicios...»

23. De igual forma, en la sentencia núm. TC/0268/18, este órgano colegiado a propósito del principio de seguridad jurídica y sus precedentes vinculantes sostuvo que:

“...el Tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al momento de aplicarlo ya que el Tribunal, como órgano del Estado, se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15)

24. En vista de lo antes expresado, es el propio Tribunal Constitucional que fija posición en cuanto al principio de vinculatoriedad, asegurando que este también se le opone al mismo tribunal. Ha sido esta propia corporación Constitucional que ha dicho que la seguridad jurídica es concebida como un



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

principio jurídico general consustancial a todo Estado de Derecho, que se erige en garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que asegura la previsibilidad respecto de los actos de los poderes públicos, y se constituye en la certeza que tienen los ciudadanos acerca de cuáles son sus derechos, sin la arbitrariedad de que las autoridades puedan causarles perjuicios, igualmente fijando criterio en cuanto, la seguridad jurídica obliga al Tribunal Constitucional a garantizar que sus precedentes sean claros y precisos, en consonancia con los principios de igualdad y racionalidad.

c) Solución propuesta para el presente proceso.

25. En virtud de todo lo previamente expuesto, a juicio de quien suscribe este voto, el pleno de este tribunal fundamentado en el principio de Seguridad Jurídica, debió circunscribirse o limitarse a examinar de oficio la admisibilidad del recurso de acuerdo a lo que disponen los artículos 277 de la Constitución y 53.3 de la ley 137-11, como ha sido su criterio constante y en consecuencia aplicar de manera objetiva los precedentes vinculantes a este misma alta corte, en los cuales ha quedado instaurado, que las sentencias incidentales, como en este caso en el que se pronuncia sobre una recusación, no son susceptibles del recurso de revisión jurisdiccional, sin necesidad de analizar otro requisito de admisibilidad como lo es el plazo que refiere el artículo 54.1 de la citada ley, el que además, según lo constatado en el apartado a) de esta disidencia, fue calculado de forma errónea.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria